



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve, (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072020-00329-00

PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO
Providencia : AUTO 29/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado contra JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- El señor JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO, suscribió el Pagaré No. 01-00375486-03 que contiene las obligaciones Nos. 167633013, 167633021 y 135107351318 de fecha 12 de Diciembre de 2.006 a favor del CITIBANK COLOMBIA S.A por valor total de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CTIVOS MCTE M/L (\$64.355.550.71), el día 01 de Septiembre de 2020.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada **SIMINA MARTINEZ PEDROZO** a pagar :

- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CTIVOS MCTE M/L (\$64.355.550.71), por la obligación contenida en el pagaré No. 02-02219154-03 que contiene la obligación No. 01-00375486-03 que contiene las obligaciones Nos. 167633013, 167633021 y 135107351318 de fecha 12 de Diciembre de 2.006, más intereses moratorios, pago de costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 14 de octubre de 2020, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO** al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P. por:

-La suma de \$64.355.550.71 por concepto de obligación contenida en el pagaré No. 02-02219154-03 que contiene la obligación No. 01-00375486-03, Nos. 167633013, 167633021 y 135107351318 de fecha 12 de Diciembre de 2.006; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde 01 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas del proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad No. 0800140530072020-00329-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO
Providencia : AUTO 29/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

La parte actora aportó al despacho notificación por aviso dispuesta al demandado **JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO**, efectuada en la dirección física carrera 6 A 5 # 46 b- 96 el día 27 de enero de 2022, de conformidad con lo consagrado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Que no reposa en el expediente contestación de la parte demandada, por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.217.777)



Rad No. 0800140530072020-00329-00
PROCESO : EJECUTIVO (Menor)
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO
Providencia : AUTO 29/09/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado **JORGE ALBERTO AGUDELO ARREDONDO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29943c32150c49c833ea2cd3791c3763e77de4d2f80662caed1a0fae07c5aea**

Documento generado en 29/09/2022 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>